



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03098-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA JESÚS HUANCA ENRÍQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Arequipa, 18 de julio de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Jesús Huanca Enríquez contra la resolución de fojas 137, su fecha 15 de abril de 2013, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Liquidadora y de Apelaciones de Canchis-Sicuani de la Corte Superior de Justicia de Cusco, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de marzo de 2013, la recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los integrantes de la Sala Liquidadora del Cusco, señores Concha Mora, Álvarez de Pantoja y Ladrón de Guevara de la Cruz, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 1 de agosto de 2012, que declaró improcedente el pedido de prescripción. Alega que como consecuencia de ello, se mantienen vigentes las órdenes de captura dispuestas en su contra. Considera que con ello se amenaza sus derechos a la libertad individual, al debido proceso y a la legalidad procesal.
2. Refiere que en el proceso penal que se sigue en su contra por los delitos de estafa, libramiento indebido y falsificación de documentos, se emitió sentencia absolutoria a favor de la recurrente. Expresa que dicha decisión, tras ser apelada fue declarada nula, disponiéndose la realización de un nuevo juicio oral por otra Sala penal del Cusco. Asimismo señala que ha deducido la excepción de prescripción en más de una oportunidad, habiendo sido desestimado su pedido, disponiéndose la actualización de la orden de captura en su contra. Finalmente alega que la Ley N° 26641 no es de aplicación a su caso.
3. Que el artículo 4º del Código Procesal Constitucional establece que “el hábeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. Cabe acotar que uno de los presupuestos para que se habilite la aplicación de este dispositivo normativo es que la resolución cuestionada tenga la calidad de firme. Al respecto, este Colegiado ha establecido en su sentencia recaída en el Expediente 4107-2004-HC/TC (*caso Leonel Richi Villar De la Cruz*) que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 03098-2013-PHC/TC
CUSCO
MARÍA JESÚS HUANCA ENRÍQUEZ

la demanda. Corresponde advertir, además, que la resolución que produce el presunto agravio a los derechos del demandante se encuentra consentida.

4. Que a fojas 74 obra la Resolución de fecha 1 de agosto de 2012, que declaró improcedente la excepción de prescripción deducida por la recurrente y dispuso la continuación del proceso conforme a ley. Al respecto, no se aprecia de autos que la resolución cuestionada haya sido apelada ni mucho menos que haya obtenido pronunciamiento por parte del órgano superior, razón por la que debe desestimarse la demanda dado que no se cumplió con el requisito que exige el artículo 4º del Código Procesal Constitucional para la procedencia del presente hábeas corpus.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

LO QUE CERTIFICO:

.....
OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL